



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-02708779- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - CRISTINA TERESA PASCUARELLI

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02708779- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **CRISTINA TERESA PASCUARELLI** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de noviembre de 2023 la señora Cristina Teresa Pascuarelli, mediante apoderado y con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial tras la denegatoria tácita del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN) a su solicitud de reajuste del haber previsional, por presunta afectación del haber mínimo garantizado por la Constitución de la Provincia del Neuquén en su artículo 38° inciso c);

Que en su presentación manifestó que sus aportes fueron realizados mientras se desempeñaba como trabajadora profesional en el entonces Ministerio de Desarrollo Territorial, con una antigüedad administrativa de treinta y tres (33) años, desempeñándose en la Categoría Profesional Nivel 5 (PF5). Además, mencionó que se desempeñó como docente en el nivel medio con doce (12) horas cátedra, la máxima antigüedad y zona al cuarenta por ciento (40%);

Que así, como durante los tres (3) últimos años de trabajo se desempeñó en iguales funciones y con idéntica categoría -tanto como profesional y como docente-, la determinación de su haber jubilatorio tomó como referencia ambos ingresos salariales;

Que luego, refirió que conforme transcurrió el tiempo su haber jubilatorio no siguió debidamente la evolución de los respectivos sueldos activos, a punto tal de quedar por debajo del haber mínimo garantizado en el texto constitucional, promedió el ingreso alrededor de un setenta por ciento (70%). En consecuencia, petitionó la readecuación de sus haberes y el pago de las diferencias que por derecho correspondan más intereses;

Que surge de los antecedentes que previo Dictamen N° 806/15 de la entonces Coordinación de Asesoraría Letrada del ISSN, por Disposición N° 1977/15 del 14 de octubre de 2015 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN acordó el beneficio de jubilación ordinaria a favor de la peticionante;

Que el 15 de agosto de 2023 la señora Pascuarelli, mediante apoderado, solicitó ante el ISSN el reajuste de su haber previsional de conformidad con los términos del artículo 38° inciso c) de la Constitución de la

Provincia del Neuquén;

Que el 17 de agosto de 2023 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN emitió un informe relativo al referido reclamo;

Que previo Dictamen N° 1986/23 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 2405/23 del 17 de octubre de 2023 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la requirente;

Que el 28 de noviembre de 2023 la señora Pascuarelli interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial con motivo de denegatoria tácita del ISSN, en relación a la petición de reajuste de su haber previsional, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 12 de diciembre de 2023 la Asesoría General de Gobierno anotició a la parte peticionante de la existencia de acto administrativo definitivo obrante en los antecedentes, a fin de que rectifique, amplíe o desista de su presentación;

Que frente a ello, el 13 de diciembre de 2023, la reclamante mediante apoderado efectuó una presentación a efectos de manifestar que no había sido notificada de dicho acto administrativo y ratificó en todos sus términos lo oportunamente expuesto ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la actuación del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que la requirente solicitó un reajuste de su haber previsional, el que considera por debajo de lo que prescribe la manda constitucional en el artículo 38° inciso c);

Que atento el carácter técnico de la pretensión administrativa, corresponde referirse al informe del 17 de agosto de 2023 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN;

Que en dicho informe se señaló lo siguiente: *“En el mes Octubre de 2015 se realizó la adecuación al 80% móvil, en el marco de la Resolución 172/07, considerando las categorías y adicionales que ostentaba la Sra. Pascuarelli durante los tres mejores años de los últimos cinco años calendarios anteriores al cese. Las categorías que ostentó durante los tres mejores años de los últimos cinco años calendarios anteriores al cese fueron: PF5 por 36 meses, con 33 años de antigüedad, responsabilidad de conducción “Director”, título universitario, evaluación de desempeño, y zona desfavorable, como así también, 12 horas cátedra (AA6) por 36 meses con 120% de antigüedad y zona desfavorable. Su haber de jubilación ha sido actualizado teniendo en cuenta los incrementos otorgados al personal en actividad con la categoría PF5 y AA6. Ante la presentación del reclamo se procedió a verificar que el haber de jubilación corresponda al 80% móvil de las categorías mencionadas anteriormente, corroborándose que se encuentra correctamente calculado. (Se adjunta planilla).”;*

Que obra en las actuaciones planilla de cálculo que sustenta el informe precitado;

Que tal informe técnico merece plena fe y resulta contundente en relación al reclamo de reajuste solicitado por la señora Pascuarelli, en tal sentido reiteradamente ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos, y razonables, y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (PTN, Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en dicho orden de ideas, se advierte que el informe aludido fue elaborado por el órgano técnico especial, por lo que adquiere mayor eficacia probatoria ante la orfandad probatoria de la reclamante, quien arguye la afectación de una garantía constitucional, sin embargo no practica liquidación, no acompaña recibos ni ofrece ninguna prueba pertinente que permita ratificar su pretensión administrativa;

Que cabe agregar a título de mayor precisión conceptual, que el Tribunal Superior de Justicia se expidió en torno a los alcances del artículo 38° inciso c) de la Constitución Provincial y al efecto expuso lo siguiente: *“Es que el artículo 38 de la Constitución provincial, al establecer que “La Provincia, mediante la sanción de leyes especiales, asegurará a todo trabajador en forma permanente y definitiva:… inc. c) jubilaciones y pensiones móviles, que no serán menores del ochenta por ciento de lo que percibe el trabajador en actividad”, permite asumir que lo que se está garantizando es el atributo de la movilidad de las jubilaciones y pensiones, para lo cual estableció el porcentaje que debía ser garantizado (80%).”;*

Que continúa: *“Si lo que está garantizando es el atributo de la movilidad de las jubilaciones y pensiones - para lo cual, a diferencia del artículo 14 bis de la Constitución nacional, estableció el porcentaje de la proporcionalidad que debía ser asegurado mediante la sanción de una ley especial- puede interpretarse válidamente que lo que se está, verbigracia, asegurando, es que el haber de pasividad no puede ser menor del 80% de lo que perciba el trabajador en actividad por los mismos cargos (y en las mismas condiciones) que fueron considerados para la determinación del haber inicial efectuada de acuerdo al artículo 56 de la Ley 611. De suerte tal que lo que “percibe el trabajador en actividad” por los mismos cargos que fueron considerados para determinar el haber inicial (cfr. el artículo 56), actuará como la pauta de confronte para asegurar el respeto, en todo momento, de la proporcionalidad del 80% asegurada por la cláusula constitucional.”;*

Que posteriormente: *“Desde esa atalaya, se confirma que no hay motivos para prescindir de la aplicación del artículo 56 de la Ley 611 y las pautas de determinación del haber inicial allí contenidas ya que, incluso, la proporcionalidad del 80% igualmente podría ser garantizada (y controlada judicialmente), como se dijo, a través del confronte con la remuneración que percibe el trabajador activo por los mismos cargos o categorías que fueron considerados en la base del cómputo para la determinación del haber inicial. No puede soslayarse en este análisis, además, que el mecanismo de cálculo contemplado en el artículo 56 de la Ley 611 tiende a asegurar un mínimo de aportes necesarios para la sustentabilidad del sistema previsional.”;*

Que finalmente: *“La formulación constitucional garantiza jubilaciones y pensiones móviles y cuantifica la proporcionalidad en un 80% de lo que el trabajador perciba en actividad; esa proporcionalidad entre los ingresos en actividad y en pasividad apunta a cumplir con el principio de sustitutividad de la jubilación para que el jubilado pueda mantener en pasividad un estándar de vida similar al que tenía cuando estaba en actividad.”* (TSJ, “Cavazza, Hércules Luis c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ Jubilaciones y Pensiones”, Expediente OPANQ2 10121 - Año 2017, Acuerdo N° 92 del 17/12/21);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Cristina Teresa Pascuarelli;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-47-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **CRISTINA TERESA PASCUARELLI** respecto de la movilidad de su haber previsional, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.